

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019- 01005-01

Se decide el conflicto de competencia negativo surgido entre los Juzgados 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 4 Civil Municipal, ambos pertenecientes a esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Rubén Darío Ruíz Berrio y Blanca Cecilia Laverde de Ruíz por conducto de apoderado presentaron demanda ejecutiva contra Miguel Ángel Guzmán Bernal, Luz Deiby Méndez Castaño y Reinaldo Guzmán Pérez, la cual, correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo anterior, con el objeto de efectuar el cobro de los valores señalados en el libelo demandatorio bajo los apremios del artículo 306 del Código General del Proceso (fls.24 a 26).

2. El despacho judicial en cita, por auto de 29 de noviembre de 2019, expuso que dada su denominación, no le era dable asumir el conocimiento del asunto, el cual era de menor cuantía, razón por la cual dispuso remitir las diligencias a los juzgados civiles municipales de la ciudad, correspondiendo por reparto al Juzgado 4 de dicha especialidad (fl.31).

3. Ésta última autoridad, a través de proveído de 15 de enero de 2020, determinó que en virtud de la regla de la *perpetuatio iurisdictionis*, la competencia asignada a un juez en virtud de la aplicación de los factores de atribución de la misma consagrados en la ley, está llamada a perpetuarse, por lo cual, de conformidad con el artículo 27 del estatuto procesal, en el presente caso no hay lugar a la alteración de la competencia, sino por el contrario al tratarse de la ejecución de los cánones de arrendamiento tras el proceso de restitución de inmueble arrendado, en el cual el juzgado remitente profirió el respectivo fallo, debe ser este quien le dé continuidad al trámite respectivo en virtud del artículo 306 *ibídem* (fls.31 y 32).

II. CONSIDERACIONES

1. El trámite inherente al conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, tiene su génesis en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que

enviará dicha actuación, situación que fue la que precisamente se verificó en el caso *sub-judice*.

2. Tratándose de demandas en las que se pretende el cobro ejecutivo de una sentencia, el artículo 306 del Código General del Proceso prevé:

“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (Subraya fuera de texto).

3. Así pues, de acuerdo con la norma referidas, resulta claro que el caso de marras no se encuentra enmarcado en alguna de dichas circunstancias (condena por el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o el cumplimiento de una obligación de hacer), toda vez que de la parte resolutive de la sentencia proferida por el señor Juez 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, no se extrae la condena a los demandados por concepto de los cánones derivados del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 22B No.93B-07 o alguno de los emolumentos sobre los que gravita la ejecución, sino únicamente se resuelve la terminación de dicho acuerdo, la restitución del evocado inmueble y la respectiva condena en costas.

Nótese que, si bien la parte actora aduce que busca la efectividad de dicha sentencia, lo cierto es que de las pretensiones de la demanda se puede establecer que el título exigible no es propiamente el fallo proferido el 3 de septiembre de 2019, por cuanto a excepción de las costas fijadas por dicha instancia, la contienda se encamina al cobro de *ítems* que no fueron objeto de la mentada decisión, tales como, los cánones de arrendamiento adeudados desde noviembre de 2018 a septiembre de 2019, las reparaciones sobre el inmueble, instalación del servicio de calentador, pago de servicios públicos, entre otros.

Luego entonces, la competencia para conocer del asunto bajo estudio debe establecerse en virtud de lo normado por el inciso 3° del artículo 25 *ibídem* y el numeral 1° del artículo 26 *ejusdem*, de tal manera que siendo su cuantía tasada en la suma de \$40'975.425 como se resalta del acápite de pretensiones, su monto supera los 40 smlmv establecidos para el año 2019 (tiempo de presentación de la acción ejecutiva), siendo estos calculados en \$33'124.640,00, razón por la cual, de acuerdo al numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso corresponde conocer a la señora Juez 4° Civil Municipal de esta ciudad.

4. Colofón de lo expuesto, se ordenará remitir la actuación a la precitada unidad judicial a fin de que dé el respectivo trámite al proceso ejecutivo y en tal virtud, adopte la decisión que en derecho corresponda. Está determinación se comunicará a los juzgados aquí involucrados.

Por lo antes discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá D.C., el conocimiento de la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por Rubén Darío Ruíz Berrio y Blanca Cecilia Laverde de Ruíz contra Miguel Ángel Guzmán Bernal, Luz Deiby Méndez Castaño y Reinaldo Guzmán Pérez.

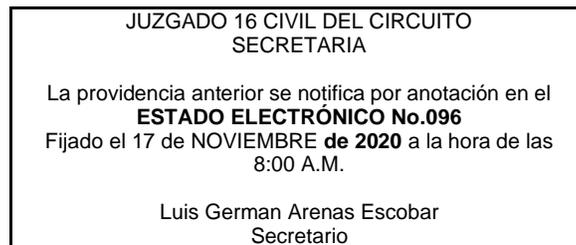
SEGUNDO: REMITIR el asunto de la referencia al Juzgado en cita. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ**



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36056e38924ee5a58fd9605dac3b2af2af830c5b4e5fe0127f68ff5b8b037188**

Documento generado en 13/11/2020 04:11:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>